



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de Julio de 2021

Ref N° 2021-0597

1. Se avizora desde el inicio el rechazo de la demanda que antecede, por cuanto no se agotó propiamente el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial previa a la que se refiere el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, de donde se desprende el repudio de plano de la acción.

El ejercicio de la conciliación previa, para este caso, era mandatorio pues, como se advierte del escrito de la demanda, el actor pretende que declarar la demandada incumplió una obligación concerniente en reconocer y pagar unos servicios de salud brindados a usuarios de la actora, cuestión que, por su naturaleza, es eminentemente conciliable, y que debía discutirse en punto de un arreglo directo previo al juicio, tal y como lo impone el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Luego, si el demandante pretende reclamar de la demandada la declaratoria del incumplimiento de una obligación concerniente en reconocer y pagar unos servicios de salud brindados a usuarios de la actora y por ende una condena dineraria, debió primero acudir al mecanismo conciliatorio como la ley lo impone. Al no haberlo hecho, redunda indiscutible el deber de repudiar de plano la acción con apego a las previsiones del artículo 36 de la ley citada.

2. Y no debe decirse, para este caso, que la solicitud del demandante tendiente al decreto de medidas cautelares, tal y como la inserta en su demanda, le es suficiente para pasar por alto el requisito de procedibilidad pues, como se desgaja de la petición, el actor solicitó “*el embargo y secuestro de dineros, el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres*”, medida que es **totalmente improcedente** dentro de este asunto, ya que no está prevista en los artículos 590 ni 592 del C. G. del P., reguladores de las medidas de aseguramiento de bienes en procesos declarativos.

A la par de lo dicho, no se muestra necesario de ninguna manera disponer el decreto y práctica una medida cautelar *innominada* para proteger un derecho del extremo promotor –Art. 590, C. G. del P., lit. C.-. Vale entonces memorar que las medidas cautelares son *taxativas*, incluso en tratándose de aquellas señaladas como *innominadas* pues, el que la norma le de libertad al fallador de concretar una precautelación no implica que pueda, a su propio arbitrio, fabricar una forma de aseguramiento que resulte ajena a las formas de cuidar los intereses del demandante, tal y como las prevé la normatividad procesal civil.

Además, las cautelas pueden proponerse de manera *previa o coetánea* con la presentación de la demanda, por lo que se impone concluir que el momento procesal para determinar su viabilidad *no es, exclusivamente, el de la admisión*, toda vez que **el fallador puede, de entrada y en circunstancias como esta, valorar la procedencia de la medida solicitada**, ponderando razonadamente el que la cautela solicitada en realidad sea una forma de prevenir un agravio contra los intereses del demandante, y no una forma grosera de sortear con artificios el requisito de procedibilidad que es la conciliación previa en derecho o en equidad.

Nótese entonces que, de pronunciarse este Despacho sobre la viabilidad de la cautela solo hasta la admisión de la causa, se haría nugatorio el espíritu de la Ley 640 de 2001 pues, en esa hipótesis, debería admitir la demanda y, simultáneamente, denegar la cautela, premisa sobre la cual le estaría dado a todo demandante el poder de solicitar medidas de protección improcedentes, inviables o simplemente imposibles, para obviar sin más el requisito mínimo de procedibilidad, previsto para provocar una cultura de acuerdo entre los ciudadanos al hacerles acudir, antes que al pleito judicial, al arreglo directo y convenido de sus diferencias¹.

3. Corolario de todo lo dicho, entonces, es el rechazo *in limine* de la acción, por carecer de una conciliación previa debidamente celebrada y concertada con todos y cada uno de los extremos del litigio que debieran intervenir, a la luz de que la postulación de una medida cautelar improcedente no resultó impeditivo para valorar la satisfacción del requisito.

Así, el **Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá** resuelve:

1. **Rechazar** la presente demanda de conformidad con los argumentos recogidos en el cuerpo motivo de esta decisión.

2. **Devuélvanse** al demandante, sin necesidad de desglose, la demanda y sus anexos, previa elaboración de las constancias de rigor.

Notifíquese,

DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No 54 del 27-07-2021, fijado en la
Secretaría a las 8:00 A.M.
PATRICIA TOVAR GUZMÁN
Secretaria

¹ Sobre el particular, véase Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, Auto de junio 21 de 2013, 2013-84, M. P. Oscar Fernando Yaya Peña. Al efecto, "(...) si bien el parágrafo 1° del art. 590 de la Ley 1564 de 2012 autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, en todo proceso cuando '...se solicite la práctica de medidas cautelares...', **tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela** (...)" (Negrillas en el texto original).